

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., junio veinticinco de dos mil veintiuno

EJECUTIVO LABORAL, RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2021-00099-00 Auto 282

INFORME SECRETARIAL: En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, expediente Ejecutivo allegado a través de la Oficina Judicial por reparto. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, previo a examinar la viable de librar mandamiento de pago requerido, se requiere al apoderado de la parte demandante para que subsane sus escrito de libelo, según las siguientes observaciones.:

- 1) Pretende que se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUPREVISORA. Sin embargo no se suministró el buzón electrónica de la demandada, tal como lo exige el 8° del Decreto 806 del 2020 en los siguientes términos:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

- 2) No se evidencia dentro del plenario, poder para representar los intereses del demandante en esta causa judicial, el cual debe contener las formalidades establecidas en el art. 5 del decreto 806 de 2020.
- 3) No existe claridad en la obligación aquí cobrada, pues se indica que la entidad demandada realizo un pago parcial, pero en el cuerpo de la demanda ejecutiva estos valores no se reflejan
- 4) La liquidación del aportada como capital insoluto de las mesadas pensionales adeudadas desde el 24 de mayo de 2016 hasta el 17 de marzo de 2021, no es clara. No se indica el valor real adeudado por la demandada. No se evidencia las respetivas deducciones por el pago parcial ya realizado por la demandada.
- 5) No se acompaña a la demanda documental legible. En el texto de la Resolución que se anuncia como base de recaudo no es posible determinar el número de la

misma ni su fecha. Igual ocurre con la diligencia de notificación, que tampoco es legible.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

AUTO

RESUELVE: PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas; so pena de ser rechazará de plano la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
25-06-2021

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d12c41763c211598eb3b0d926e7a308e9e27f2d32346f0965cadaa7ca347fce

Documento generado en 29/06/2021 08:55:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>